



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 034/2019-P-2

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-034/2019-P-2

RECURRENTE: LIC.
*****,
AUTORIZADO LEGAL DE LOS
ACTORES.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-034/2019-P-2**, interpuesto por el licenciado ***, autorizado legal de los actores, en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva veintitrés de abril de dos mil diecinueve, deducido del expediente número **156/2018-S-3**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **doce de marzo de dos mil dieciocho**, los ciudadanos *** y ***, parte actora, promovieron juicio contencioso administrativo, en contra de las autoridades responsables el ciudadano ***, Policía Estatal de Caminos, Directora de la Dirección de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones todos de la Policía Estatal de Caminos del Estado, dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica, reclamando lo siguiente:

“A).- Se declare la nulidad lisa y llana de la ilegal boleta de infracción número *** de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, notificada al C. ***, el primero de marzo del

presente año, por personal del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado, misma que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental del País.

B).- Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto la multa impuesta por la cantidad de \$ 2,922.00 (Dos mil novecientos veintidós pesos 00/100 m.n.), como se aprecia en el margen inferior izquierdo de la hoja de consulta y que fuera calificada en el Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, derivada de la boleta de infracción citada en el inciso A) de este capítulo.

C).- Como consecuencia de lo anterior, se declare como ilegal la condicionante del pago de la multa referida en el inciso B) del capítulo de acto impugnado, para acceder a los tramites que presta la Dirección de Servicios al Público de la Dirección de la Policía Estatal de Caminos en el Estado (**renovación, expedición o reposición de licencia, alta y baja de vehículos, pago de impuesto estatal vehicular entre otros**), por parte del personal del Área de Servicios al Público de la policía Estatal de Caminos del Estado.”

2.- Admitida que fue la demanda por la Tercera Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente 156/2018-S-3 y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria resulto ser legalmente competente y resolver sobre el presente Juicio.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente juicio hecho valer por los ciudadanos ***** Y *****, contra actos del (**C. *****, **AGENTE DE TRANSITO, DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA**), por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** de esta resolución.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, el autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de apelación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 034/2019-P-2

4.- A través del oficio TJA-S3-144/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de este tribunal remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que, en proveído del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al magistrado Mtro. Rurico Domínguez Mayo titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

5.- En proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista de la parte demandada, haciendo diversas manifestaciones.

6.- Finalmente, por oficio número TJA-SGA-1131/2019, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el día tres de mayo de dos mil diecinueve y presentó su escrito el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del siete al veinte de mayo de dos mil diecinueve.¹

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

Le causa agravio al impugnante la resolución emitida por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, al argumentar que su

¹ Descontando los días once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en atención a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 034/2019-P-2

representado tuvo contacto directo con el agente de tránsito quien elaboró la boleta de infracción motivo del juicio, con los datos personales de mi representado como son el nombre, domicilio y número de licencia que solo pueden ser obtenidos a través del contacto directo de la persona, por ello determino declarar extemporánea su demanda, cuando nunca le fue notificado el original de la boleta de infracción.

Dice el recurrente que el agente de tránsito debió comunicar a su representado que iba a levantar la infracción, pero es el caso que no le entregó el original de la boleta de infracción, que el agente al tener contacto con el conductor no le informó a su representado de la falta cometida, pudo suceder que en una revisión de rutina le sustrajeron los datos del conductor, lo cual considera que con ello no cumple la legal notificación de la infracción levantada conforme las fracciones V, inciso c), VI, VII del artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

Manifiesta el disconforme que la Sala de origen le concede valor probatorio a la copia simple de la boleta de infracción motivo del juicio la cual considera puede ser prefabricada o alterada con su original, pues el simple documento carece de valor probatorio, recae la carga probatoria en la responsable de acreditar fehacientemente su dicho ya que no da convicción que el acto de autoridad se haya emitido conforme a derecho en los archivos de la autoridad obran las constancias de la boleta de infracción.

Señala el inconforme que de la copia fotostática de la boleta de infracción exhibida por la autoridad demandada, existe una firma que no corresponde a ninguno de sus representados por lo que considera la mala fe de la autoridad demandada, porque en ningún momento fueron notificados sus representados pues la autoridad demandada se encuentra en posibilidad de presentar dicha probanza al ser quien emitió el acto de autoridad debido que en sus archivos se encuentra copias de las citada boletas.

Insiste el recurrente, que la Sala de origen realizó una apreciación errónea al considerar que la autoridad demandada, no demostró fehacientemente que sus representados cometieron alguna infracción a la Ley de Tránsito y a su Reglamento, en ningún momento concedió valor

probatorio la hoja de consulta de infracción, únicamente hizo valido los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada, sin que haya aportado pruebas contundentes para estar en condiciones de resolver el sobreseimiento del juicio.

Al respecto, la autoridad demandada **desahogó la vista** concedida en el punto segundo del auto de veintidós de mayo del presente año, donde manifestó que es correcto el proceder de la Tercera Sala Unitaria al decretar el sobreseimiento del juicio, porque fue presentada de manera extemporánea la demanda formulada por los accionantes.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que transcribe a continuación.

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Con base en lo anterior se procede a examinar las excepciones propuestas por las autoridades demandadas:

En ese tenor, las responsables invocan la excepción de **prescripción de la acción** bajo el argumento toral que la misma fue presenta en forma *EXTEMPORANEA ante ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que los recurrentes ******, tuvo conocimiento del acto impugnado el día 18 de Mayo del 2017, fecha en la que le fue elaborada el acta de infracción de la cual se adolece; por lo que resulta *EXTEMPORANEA*, habiendo transcurrido con exceso el término de *QUINCE DIAS* que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado **[foja 39]**

En virtud de ello, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, estima que el presente juicio debe ser sobreseído en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que rezan:



“Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: VI. contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; “

“Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Ya que de las constancias que integran el sumario, se advierte que la parte actora anexa como medio de prueba la hoja de consulta de uno de marzo de dos mil dieciocho, derivada de la boleta de infracción número *** levantada en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. Asimismo, los accionantes dentro del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, manifiestan haber tenido conocimiento del acto el día uno de marzo de dos mil dieciocho que hoy se combate por esta vía.

Así las cosas, resulta cierto que la hoja de consulta fue emitida en fecha que le permite estar en termino para demandar ante este Órgano Jurisdiccional, pero no menos cierto es, que las autoridades demandadas, esgrimen en su escrito de contestación de demanda, lo siguiente *“se advierte que el acto reclamado o impugnado que emana del acta de infracción aquí señalada, fue presentada en forma **EXTEMPORANEA** ante ese H. Tribunal”*, que deriva de la boleta de infracción número *** de dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, de la cual **se aprecia que el hoy demandante si tuvo contacto directo con el agente de tránsito que elaboro referida infracción.** Toda vez que se encuentran asentados los datos personales del infractor, hoy actor dentro del presente juicio, como lo son su nombre, domicilio, número de licencia, así también obran los datos del propietario de la unidad motriz, así como los datos del vehículo, información que sólo los agentes viales pueden obtener mediante un **contacto directo con la persona**, ante tal situación, se dilucida que los actores si tuvieron conocimiento del acto desde la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, ya que los agentes de tránsito, no cuentan con referidos datos para la elaboración de las actas de infracción, por lo que resulta un hecho notorio que el impetrante tuvo contacto con el agente vial y a su vez conocimiento del acto que hoy pretende impugnar. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de texto y rubro.

TRANSITO, VALOR DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR INFRACCIONES DEL. La boleta levantada por un delegado federal de tránsito, en el lugar y hora en que descubrió la infracción, consistente en que un camión hacía servicio público de carga, sin el permiso de ruta correspondiente, demuestra haberse cometido ese hecho sancionado, en virtud de que las funciones de la Policía Federal de Tránsito, son cuidar de la estricta observancia de las

disposiciones relativas y levantas las infracciones que se comentan: y aunque es cierto que el que afirma está obligado a probar, este principio se cumple precisamente con dicho documento, ya que su exhibición se demuestra la referida infracción, sin que sea exacto que las actas que se levanten. Haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción, **al hacer prueba plena obre la veracidad de su contenido**, equivalga a dejar los particulares sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas.

Por lo que su pretensión de querer actualizar su término con dicha hoja de consulta, resulta **improcedente**, toda vez que, para acudir ante éste Tribunal, se debe cumplir a cabalidad con lo expreso por el numera 42 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado que en la parte que no interesa reza lo siguiente:

“Artículo 42.- El pazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

En consecuencia de lo hasta aquí mencionado, se puede colegir que la acción intentada por los actores resulta ser **EXTEMPORANEA**, toda vez que, se entiende que éste consintió el acto, pues de la fecha en que fue elaborada el acta de infracción a la fecha que presenta su demanda, es evidente que transcurrió con exceso el término de **quince días** que le otorga la Ley de la Materia. Sirve de apoyo el siguiente criterio de texto y rubro:

DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRECIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTICULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL). El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazo comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.



En esa tesitura y atendiendo que el acto reclamado por los quejosos, es precisamente que se le cancele el folio de infracción número ***, levantada en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, misma que ésta **resulta extemporánea**, por las razones de encontrarse en la hipótesis prevista por el artículo 40 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es que se ordena el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por los ciudadanos ***, contra actos del (C. ***, **AGENTE DE TRANSITO, DIRECTORA DE LA DIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO Y EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**) de conformidad a la normativa antes citada. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTICULO 58-2, PARRAFO ULTIMO, E LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DIAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VIA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. El citado precepto, al prever que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión, la demandada debe presentarse vía sumaria dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, no viola el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes y que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Lo anterior es así, toda vez que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales de establecer “los plazos y los términos” que rijan a los tribunales para la impartición de justicia, consideró necesario implementar una vía sumaria para resolver algunos de los asuntos que se ventilan en los juicios contencioso administrativos federales; además, porque el plazo referido no impide acudir a los órganos jurisdiccionales, pues puede promoverse el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía sumaria, en la que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, y porque se asegura una resolución fundada en derecho y que ésta se ejecute.”

Publicación de datos personales.- En cumplimiento a los dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 y 76 Fracción XXXV 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán haber durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias

que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.”

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son **fundados y suficientes** los motivos de disenso aducidos por los impugnantes a través de su autorizado legal, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Resulta acertada la aseveración del recurrente al señalar que la Sala de origen pierde de vista el momento en el cual debe tomarse como realizada la notificación de la boleta de infracción controvertida en el juicio de origen, o bien, a falta de dicha comunicación, establecer el momento en el cual tuvo conocimiento del acto impugnado el accionante.

En ese sentido, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece en su artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

De la interpretación del precepto legal transcrito, se tiene que como primera hipótesis de conocimiento del acto impugnado debe tenerse la **notificación legalmente hecha, y a falta de ésta, el momento en el cual el actor haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución, o bien, se haya ostentado sabedor del mismo.**

Al respecto, en primer orden debe establecerse que las presuntas infracciones cometidas por los accionantes fueron las contempladas en los artículos 51, 52 fracción XXIX de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y el 87 fracción XXVI del Reglamento de dicha Ley, tal y como se advierte en los autos del expediente origen, al ser coincidentes con la documental denominada “consulta de infracciones” aportada por el impetrante. Para mayor abundamiento, se transcriben los preceptos legales en cita:

“ARTÍCULO 51.- Todo conductor deberá, al circular por la vía pública, cumplir con todas y cada una de las disposiciones que



esta Ley y su reglamento establecen, procurando la fluidez vial, el respeto a las señales de tránsito y a la autoridad competente, la conservación de su vida e integridad corporal, así como la de sus pasajeros, demás conductores y peatones que igualmente se encuentren haciendo uso de la vía pública. Los conductores deberán ceder el paso cuando los peatones se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación.

ARTÍCULO 52.- Está prohibido en la vía pública:

(...)

XXIX. Demás prohibiciones que al efecto establezca la autoridad competente y de acuerdo a la normatividad aplicable;

(...)

ARTÍCULO 87.- Los conductores, tendrán las siguientes prohibiciones:

XXVI. Portar polarizado en el parabrisas del vehículo y las ventanillas del conductor y de su acompañante de su extrema derecha. El polarizado se permitirá en el resto de las ventanillas siempre y cuando permita distinguir a los pasajeros del vehículo desde el exterior. Estas medidas de seguridad deberán observarse incluso en vehículos destinados al ejercicio de las funciones públicas del Estado. Igualmente se permitirán los cristales que traigan tintados de planta por el fabricante; y”

(...)

Aunado a ello, tratándose de una boleta de infracción emitida por la presunta contravención a la aplicable Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, debe atenderse el procedimiento para comunicar esa determinación de imperio de la autoridad, en términos del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, que en sus artículos 8 y 72 establecen:

“Artículo 8. Los Agentes que detecten a un infractor **deberán cumplir con las siguientes formalidades:**

(...)

V. Comunicar al infractor **la acción a tomar**, que podrá consistir en lo siguiente:

(...)

c) **Boleta de infracción.** - Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición de la Ley y el presente Reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

VI. De **las acciones señaladas en los incisos b) y c)** del presente artículo, el Agente **procederá a formular las**

correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. **El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible.** Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. **Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de éste último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado.** En el caso de que el amonestado o **infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar.** Las respectivas boletas contendrán, al menos los siguientes datos:
(...)

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;
(...)

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 72 fracción III, de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, que literalmente reza:

“ARTÍCULO 72.- Son responsables de infracciones, delitos, faltas, actos u omisiones en materia de tránsito para esta ley:
(...)

III. Cuando no se identifique al conductor infractor, **recaerá la comisión de la infracción en el propietario del vehículo**, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba, bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor, custodio o usufructuario.”

De las normas jurídicas transcritas, interpretadas armónicamente, se llega a la convicción que tratándose del levantamiento de boletas de infracción, el agente de tránsito debe expedir cuatro ejemplares (original y tres copias) y **comunicar que se elaborará la respectiva boleta**, la cual puede ser o no firmada por el particular, sin que dicha firma implique su conformidad; sin embargo, **ese anuncio de elaboración no debe entenderse como un acto de notificación legalmente realizado**, ya que no puede inferirse válidamente que el presunto infractor quedó legalmente notificado de la sanción que le fue impuesta, pues suponiendo que se realizara la boleta y el infractor se negara a firmar, el agente de tránsito estaba obligado a hacer constar esta situación y remitir el original de la boleta al área administrativa atinente, **con la finalidad de citar al particular o en este caso el propietario del vehículo** para que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 034/2019-P-2

manifestara lo que a su derecho conviniera o efectuara el pago de la multa, **lo cual no consta en autos que se haya realizado**, ya que la demandada se limitó a señalar que la demanda se encontraba fuera del término y debía sobreseerse el presente juicio, soslayando que en ese momento ni siquiera se tenía la certeza de que naciera a la vida jurídica dicho acto de autoridad, ni se conocían los motivos para aplicar una sanción al presunto infractor; luego entonces, es incorrecta la apreciación de la Sala emisora cuando afirma que la demanda se encuentra presentada fuera del término y por ello sobreseyó el presente asunto, pasando por alto que se encuentran afectados también los derechos del propietario quien es actor en el juicio el C. ***.

Bajo esa tesitura, **al no existir una notificación legalmente hecha respecto de la multa impuesta, debe tenerse como fecha para ello aquella en la que el accionante se haya hecho sabedor de dicho acto**, esta es, hasta el día primero de marzo de dos mil dieciocho, data en la que adujo haber acudido a realizar los trámites para dar de baja su vehículo, a través de las hojas de consulta respectivas, le fueron informadas las infracciones existentes. En consecuencia, al momento de interponer el juicio de nulidad –doce de marzo de dos mil dieciocho- aún se encontraba dentro del plazo establecido para ese fin por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Sirve de criterio orientador al caso, la tesis con el rubro:

“INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS.

La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de

las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, **pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas.** Por tanto, en esa hipótesis, **el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia,** con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.”

(Énfasis es nuestro)

En tales condiciones, es equivocado el razonamiento de la Sala de origen, pues se insiste, de haber sido notificada la boleta al actor *** al momento de la supuesta transgresión, más no consta que se le haya efectuado notificación al C. ***, tal circunstancia debió quedar descrita en dicha documental, **la cual debieron exhibir las demandadas para desvirtuar el argumento de su contraparte** y fortalecer lo que manifestó en su escrito de contestación; **igualmente, estaban obligadas a citarlo para hacerla de su conocimiento, a efectos de que la pagara o para darle la oportunidad de recurrirla.**

En esa tesitura, esta Alzada determina **revocar la sentencia** de sobreseimiento de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en los autos del expediente administrativo 156/2018-S-3.

Toda vez que a través del considerando anterior se revocó la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado Instructor, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio; con plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procederá al estudio de los argumentos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, así como las refutaciones y excepciones expuestas por las autoridades



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 034/2019-P-2

enjuiciadas, en sus contestaciones respectivas, conforme al orden procesal que corresponda.

En ese sentido, por cuestión de orden, se procede al estudio y resolución de las excepciones planteadas por las autoridades demandadas a través del capítulo denominado “excepciones” contenido en su contestación a la demanda.

Las autoridades en su contestación aducen que la acción intentada por los actores ciudadanos *** y ***, resulta improcedente en virtud que los accionantes tuvo conocimiento de los actos impugnados en la misma fecha en que fue elaborada la respectiva boleta de infracción (dieciocho de mayo de dos mil dieciocho), por lo que resulta extemporánea la demanda de nulidad interpuesta ante este Tribunal que originó el juicio 156/2018-S-3, solicitando el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa.

De igual forma, sostienen que los enjuiciantes no acreditan su interés jurídico, es decir, no demostraron en qué manera los actos de autoridad afectan su esfera jurídica. Asimismo, exponen que el concepto de agravio personal y directo está íntimamente ligado a la existencia de los actos impugnados, pues si un acto de autoridad resulta inexistente, no puede entonces existir el agravio para intentar válidamente la acción contenciosa en contra de dicho acto, en ese sentido, niega de plano los actos o resoluciones impugnadas. Asimismo, acusan la rebeldía de la parte actora, quien no podrá variar el contenido de su demanda, por lo que las irregularidades expresadas en su demanda deberán quedar en dicha forma.

Dichas excepciones resultan infundadas, en razón de que la parte actora, a través del juicio de origen, demandó la boleta de infracción ***, atribuyendo su emisión a un agente de la Policía Estatal de Caminos del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la cual se les impuso una multa, la cual manifestaron desconocer, y que supieron de su existencia a través de la hoja de consulta de infracciones de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, que le fue entregada por personal del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, misma

que ofreció como prueba y que obra agregada a foja 08 del expediente de origen 156/2018-S-3.

Así las cosas, es claro que los actores cumplieron de manera suficiente con señalar de manera precisa los actos impugnados y la autoridad a la que atribuyó su emisión, así como acreditar la forma en que se enteró de su existencia (hojas de consulta), de conformidad con el artículo 43, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado³, revirtiendo la carga probatoria a la autoridad enjuiciada para exhibir tales actos, esto ante la negativa de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria⁴.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial Federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de septiembre de dos mil cuatro, página 1666, que a continuación se transcribe:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

³ **“Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:
(...)
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;
(...)”

⁴ **“ARTÍCULO 186.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:
(...)”

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.
(...)”



En este sentido, no es óbice que las autoridades manifiesten que a la hoja de consulta no se le puede dar valor probatorio para acreditar la existencia del acto impugnado, ya que en el caso, es pertinente aclarar que dicha documental no constituye el acto controvertido, pues sólo fue exhibida para sustentar la fecha y términos en que se hizo sabedor el actor de la existencia de la multa; aunado a lo anterior, es insuficiente que las demandadas aleguen la inexistencia del acto combatido, pues del contenido del escrito de contestación a la demanda presentado en el juicio de origen, así como de las manifestaciones al recurso que se resuelve, se obtiene el reconocimiento expreso de las enjuiciadas en cuanto a la emisión de las boletas de infracción impugnadas, lo que se valora plenamente en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, e incluso adjuntaron a su escrito de contestación copia fotostática de la misma.

Valorando todo lo anterior, contrario a lo argüido por las autoridades, se tiene que con la adminiculación conjunta de las documentales exhibidas por el actor en su escrito de demanda (hoja de consulta), así como por el reconocimiento expreso de las autoridades, se acredita de manera suficiente la existencia jurídica de la boleta de infracción ***, a través de la cuales se impuso senda multa en cantidad de \$2,922.00 (dos mil novecientos veintidós pesos 00/100 m.n.), de ahí lo infundado de la causal propuesta.

Por otra parte, también son infundadas las causales relativas a la extemporaneidad del juicio, pues es de mencionarse que lo conducente ya fue determinado en el considerando anterior, en el cual se revocó la sentencia recurrida por estimarse infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas en este sentido, por lo que, en obvio de repeticiones, se solicita se tengan por reproducidos tales argumentos como si a la letra se insertaran.

Siguiendo con el orden respectivo, la excepción en la que se sostiene que los accionantes al promover la acción contenciosa, no demostraron en qué manera los actos de autoridad afectan su esfera jurídica; resulta infundada, ello toda vez que en la especie, la parte actora sí tiene interés jurídico, ya que por una parte, la autoridad reconoció que

emitió el acto combatido por los ciudadanos *** y ***, actores en el juicio de origen, en su carácter de infractores.

Aunado a lo anterior, como bien lo señalan los accionantes en su escrito de demanda, se puede conocer que el acto impugnado le causa agravio, toda vez que a través de la hoja de consulta exhibida se le informó de la multa por infracción con número ***, por la cantidad de \$2,922.00 (dos mil novecientos veintidós pesos 00/100 m.n.), cuestión que se corroboró por el reconocimiento de las demandadas; de ahí que sí se afecten sus intereses jurídicos con los actos controvertidos, al existir una carga contributiva y patrimonial en su perjuicio y por tanto, una afectación directa y personal, situación por la cual puede combatir dichos actos administrativos, a fin de que se declare su nulidad.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia XXIII.2o.3 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, de agosto de dos mil tres, página 1768, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.”

Finalmente, resulta infundada la excepción de mutatis libelli, porque aun cuando se hubiera pretendido por los actores variar la litis, este Tribunal está obligado a realizar una fijación clara y precisar los puntos controvertidos, además de que el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, prevé la institución de ampliación a la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 034/2019-P-2

demanda en los juicios de nulidad, cuando se actualicen los supuestos ahí señalados; sin embargo, en el caso no fue variada dicha litis, porque no existe actuación alguna con la cual los accionantes intentaran modificar los términos en que formuló sus pretensiones a través de su escrito de demanda, pues con los diversos escritos presentados en el juicio sólo se robustecieron los planteamientos originalmente formulados.

En ese sentido, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede al estudio de los agravios vertidos por los actores en su escrito inicial de demanda, a través de los cuales sostiene la ilegalidad del acto impugnado, porque la boleta de infracción ^{***}, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$2,922.00 (dos mil novecientos veintidós pesos 00/100 m.n.), viola en su perjuicio las garantías de audiencia previa y oportuna defensa, pues al no habersele dado a conocer los actos combatidos, no puede saber el fundamento legal en que se sustentó la emisión de tales actos, negando haber infringido disposición alguna de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, así como de su Reglamento, aunado a que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento para la imposición de las sanciones, lo que le deja en estado de indefensión.

Por su parte, las autoridades demandadas refutaron lo anterior, señalando que no le pueden causar agravio alguno a la parte actora la boleta de infracción impugnada en el juicio de origen, toda vez que no existe inconstitucionalidad alguna en la aplicación de la norma reguladora del tránsito vial.

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los argumentos de los actores son **fundados** y suficientes para considerar ilegales los actos combatidos, toda vez que la impugnación que formuló de la aludida multa, la hizo negando conocer el contenido de la boleta (así como su notificación), lo que actualiza lo dispuesto por el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, a la Ley de Justicia Administrativa por disposición expresa de su artículo 1º; ello porque las autoridades demandadas, al formular su contestación a la demanda, omitieron exhibir el documento

donde se les hizo saber de la multa presuntamente contenida en la boleta de infracción ***, así como su legal notificación.

El numeral 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, establece:

“ARTÍCULO 186.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. **La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado,** para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo esta última;”

Del numeral reproducido se deduce, que en el caso de que el actor impugne un acto cuyo contenido manifieste desconocer, así como la notificación relativa al mismo, se revierte la carga probatoria a la parte demandada, a efecto de que, vía ampliación, la enjuiciante esté en posibilidad de controvertir su legalidad, sin que se exija mayor requisito que identificarlo, así como señalar a la autoridad que lo emite.

De igual forma se desprende que, invariablemente, la obligación de exhibir los documentos determinantes de la multa impugnada, en términos de dicho numeral, es de la autoridad demandada, siendo esto lógico porque es ésta quien se encuentra en la posibilidad de hacerlo, lo cual no sucedió en la especie como ya se relató, confirmándose que la boleta de infracción antes citada no fue dada a conocer al actor, no obstante que sí existía jurídicamente.

Por lo anterior, en virtud de que las autoridades demandadas no dieron a conocer los actos combatidos, de la boleta de infracción número ***, a través de la cual se impuso la multa al actor por la cantidad de \$2,922.00 (dos mil novecientos veintidós pesos 00/100 m.n.), en términos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 034/2019-P-2

del artículo 98, fracción III, de la Ley de Justicia del Estado de Tabasco⁵, la misma se declara **ilegal** y por consecuencia su **nulidad lisa y llana**, siendo procedente en el caso la devolución del monto pagado por el actor, por concepto de multa al ser accesorio de la suerte principal.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias que se citan a continuación:

2a./J. 196/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 878, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término “constancia” a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a

⁵ **Artículo 98.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
(...)

III. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;”
(...)

los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”

2a./J 209/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 203, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 034/2019-P-2

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios de la parte reclamante **fundados**, se procede a **revocar** la sentencia de fecha **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio contencioso administrativo **156/2018-S-3**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de apelación promovido por el licenciado ***, autorizado legal de los actores, en el juicio principal.

TERCERO.- Por las razones precisadas en el último considerando de la presente resolución, este órgano colegiado, determina declarar **fundados los agravios**, hecho valer en el Recurso de Apelación **AP-034/2019-P-2**, interpuesto por el licenciado ***, autorizado legal de los actores, en el juicio principal en contra de la sentencia de sobreseimiento de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número 156/2018-S-2.

CUARTO.- Se **revoca** el sobreseimiento determinado en la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo, se declara la **ilegalidad** de la boleta de infracción número *** y por consecuencia su **nulidad lisa y llana**.

QUINTO.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-034/2019-P-2** y del juicio **156/2018-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-023/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----